

EXPEDIENTE 2020-00126-00

Filiación

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Armenia, Quindío, noviembre once (11) de dos mil veintidós (2022).

Dentro del presente proceso de IMPUGNACION DE PATERNIDAD, promovida a través de apoderada judicial por LEONCIO ENRIQUE MARTINEZ BEDOYA, en contra de menor LAURA DANIELA MARTINEZ RIVERA representada por su señora madre LINA MARIA RIVERA CONTRERAS observa el despacho que, se hace necesario dar aplicación a lo previsto en el Art. 121 del Código General del Proceso, en razón a la pérdida de competencia que, anuncia la normativa, todo lo anterior, debido a la siguiente crónica procesal.

Mediante auto del 11 de septiembre de 2020, se admitió la referida demanda, posterior, y una vez notificado el auto admisorio, se verifica que, el extremo pasivo, no se pronunció durante el término del traslado, el cual se le venció el 16 de octubre de 2020.

Después de agotados los trámites legales para conseguir que, el laboratorio de genética medica DNA en CASA, acreditara la veracidad de la prueba de ADN que, fue allegada con la demanda, sin resultados positivos, el despacho procedió a fijar fecha y hora, para practicar en debida forma la prueba de ADN, con las partes, diligencia que, tendría lugar el día 9 de noviembre de 2021, en la cual, no asistió la parte demandada.

Luego, mediante auto proferido el día 29 de marzo de 2022, por segunda vez se programa cita para la experticia, fijando el 16 de abril de 2022, diligencia que, no se logró llevar a cabo, en razón a que, el señor LEONCIO ENRIQUE MARTINEZ BEDOYA interesado como demandante no asistió a la prueba.

Con auto del 9 de septiembre de 2022, se fijó fecha por tercera vez para la plurimencionada prueba de ADN, quedando para el día 1 de noviembre de 2022, dictamen que, tampoco se pudo llevar a cabo, en esta ocasión por cuanto la parte demandada no compareció.

Todo lo anterior permite concluir, que, dentro de las actuaciones desplegadas por el despacho al interior del tramite, se encuentra que, la notificación del auto admisorio de la demanda a la demandada menor de edad, representada por la señora madre LINA MARIA RIVERA CONTRERA, se efectuó el 15 de septiembre de 2020, y desde ese momento a la fecha no se ha logrado realizar la prueba de ADN a las partes involucradas en este asunto.

Consagra el Art. 121 del Código General del Proceso: DURACIÓN DEL PROCESO. Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal.

Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, **el funcionario perderá automáticamente competencia** para conocer del proceso, por lo cual, al día siguiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, quien asumirá competencia y proferirá la providencia dentro del término máximo de seis (6) meses. La remisión del expediente se hará directamente, sin necesidad de reparto ni participación de las oficinas de apoyo judicial. El juez o magistrado que recibe el proceso deberá informar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura sobre la recepción del expediente y la emisión de la sentencia.

La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por razones de congestión, podrá previamente indicar a los jueces de determinados municipios o circuitos judiciales que la remisión de expedientes deba efectuarse al propio Consejo Superior de la Judicatura, o a un juez determinado.

Cuando en el lugar no haya otro juez de la misma categoría y especialidad, el proceso pasará al juez que designe la sala de gobierno del tribunal superior respectivo....

En suma, dentro del asunto bajo estudio, se dan los presupuestos referidos en la anterior norma, para ser aplicada de manera inmediata, si tenemos en cuenta que ha pasado más de 1 año desde que, se notificó la demandada, y cualquier pronunciamiento de esta judicatura, es NULA de pleno derecho. Razón suficiente para ordenar la remisión del expediente al Juzgado de turno en virtud, se reitera, a la pérdida de competencia a la Luz de lo previsto en el Artículo 121 Ibidem.

Sin más consideraciones, el JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ARMENIA QUINDIO:

RESUELVE:

- 1. Declarar la pérdida de competencia del presente proceso de IMPUGNACION DE PATERNIDAD, promovida a través de apoderada judicial por LEONCIO ENRIQUE MARTINEZ BEDOYA, en contra de menor LAURA DANIELA MARTINEZ RIVERA representada por su señora madre LINA MARIA RIVERA CONTRERAS de conformidad con lo previsto en el Art. 121 del Código General del Proceso.*
- 2. Como consecuencia de lo anterior se ordena la remisión del presente proceso ante el Juzgado Primero de Familia de esta ciudad, que sigue en turno de este despacho para lo de su competencia, por intermedio del centro de Servicios Judiciales sin necesidad de reparto.-*

3. *Comunicar la presente decisión al Consejo Seccional de la Judicatura conforme lo ordena el Inciso 2 de la citada normatividad.*

NOTIFÍQUESE,

FREDDY ARTURO GUERRA GARZÓN.

Juez.

gym

Firmado Por:
Freddy Arturo Guerra Garzon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 004 Oral
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6b33a54eace30311de1d35b90a543abeed869d763f6d36c0af6b99ce85e0258**

Documento generado en 11/11/2022 07:20:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>